

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00197-00

En virtud a que en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos *“la emisión de sentencias anticipadas”* y en uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Mundo Mujer S.A. contra Freddy Errol Ramírez y Angie Tatiana Ramírez Zapata.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en los pagarés, a saber: el número 3741666 obrante a folio 15, por valor de \$2.696.515 Mcte., por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas \$2.602.999 Mcte., por el capital acelerado, junto con los intereses de plazo y mora, estos últimos liquidados desde el 30 de octubre de 2017. El número 3227860 obrante a folio 16, por valor de \$1'135.641.00 Mcte., por concepto de 7 cuotas contenida en el referido pagaré, más los intereses de mora.

2. El 7 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago (fl.38), el cual fue notificado por estado el 8 de marzo del mismo año, al demandante.

3. El 21 de enero de 2020 se notificó a la curadora *ad-litem* de los ejecutados (fl.67), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas “*genérica*” y “*Prescripción*”, esta última respecto de las cuotas del pagaré número 3227860 correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017, fundamentada en que han transcurrido más de tres años entre la exigibilidad de cada una de ellas y la notificación al extremo pasivo, por lo tanto, operó la prescripción. Además, no se notificó a la parte contradictora dentro del término de un año.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria respecto de las cuotas del pagaré número 3227860 correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017.

3. En el presente asunto, se aportaron dos (2) pagarés, el identificado con el número 3741666 por valor de \$5’750.000 m/cte. y

el número 3227860 por valor de \$2'256.012 m/cte. El primero de ellos suscrito solidariamente por el Señor Fredy Errol Ramírez y la Señora Angie Tatiana Ramírez Zapata, quienes se comprometieron con el Banco Mundo Mujer al pago de esa suma de dinero en 25 cuotas mensuales por un valor de \$336.827 m/cte., siendo pagadera la primera el 7 de junio de 2016. El segundo, igualmente suscrito por los demandados, quienes se comprometieron con el ejecutante al desembolso de dicho valor en 19 cuotas mensuales de \$162.197 m/cte., siendo pagadera la primera el 12 de octubre de 2015, los cuales reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

4. De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento; sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente, la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y la segunda por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Asimismo, se ha explicado reiterativamente, por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil-, que tratándose de obligaciones cuyo vencimiento se pactó por cuotas, el término prescriptivo comienza a computarse a partir de la causación de cada una de ellas, pues obvio resulta que tal es el momento en que se hacen exigibles.

Ahora bien, en presencia de la cláusula aceleratoria, la que se ha entendido constituye una declaración de vencimiento anticipado del plazo convenido, por una o varias de las causales que se hayan pactado con ese efecto, se tiene que cuando de ella se hace uso, el saldo pendiente, esto es, el que no está en mora porque aún no había llegado la época de su cancelación, se hace exigible en su totalidad, prerrogativa esta que se pactó en los pagarés báculo de la acción al señalarse que: “...*En el evento en que deje (mos) de pagar a tiempo una o más cuotas , capital o intereses, el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago de las cuotas pendientes*”, por tanto, al tratarse de una disposición de carácter facultativa, es evidente que su exigibilidad comienza con la presentación de la demanda.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 19 de febrero de 2018 (fl.34), el mandamiento ejecutivo se libró el 7 de marzo de 2018, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del 8 de marzo de aquella anualidad (fl.38 vto) y al extremo pasivo a través de curadora *ad-litem* el 21 de enero de 2020 (fl.67), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo y como solo hasta el 21 de enero de 2020 se dio por enterado a la curadora *ad-litem* de la presente demanda, es decir, los tres años de que trata el art. 789 del C.Co., se encontraban más que vencidos, así que operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria respecto de las cuotas del pagaré número 3227860 correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017.

Desde esa perspectiva, es evidente que la excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*”, se encuentra destinada a prosperar de manera parcial tal y como lo solicitó la curadora, es decir, respecto de las pretensiones 1 a 4 así que se ordenará, continuar entonces con la ejecución de la obligación respecto de las cuotas 5 a 7 con sus respectivos intereses respecto del pagaré número 3227860.

Finalmente, con relación a la excepción genérica, resulta pertinente puntualizar que el despacho no advierte que se haya probado algún otro hecho que constituya alguna excepción para reconocerla oficiosamente en la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP, por lo que ésta tampoco está destinada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*”, de manera parcial, referente a las cuotas del pagaré número 3227860 correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017. En consecuencia, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **FREDY ERNOL RAMÍREZ y ANGIE TATIANA RAMÍREZ ZAPATA** respecto de las cuotas causadas entre febrero a abril de 2017 en los términos del mandamiento de pago.

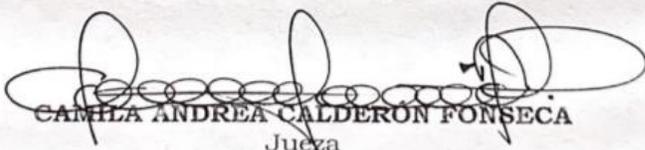
SEGUNDO. Ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **FREDY ERNOL RAMÍREZ y ANGIE TATIANA RAMÍREZ ZAPATA** respecto del pagaré número 3741666 en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. ORDENAR se practique con sujeción al artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito.

CUARTO. ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar.

QUINTO. Condenar al 70% de las costas al extremo ejecutado. Por secretaría procédase a su liquidación. Inclúyase la suma de **\$460.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2018-00197-00
(D)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado hoy **5 de mayo de 2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO